

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)
E. S. D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por violación de los Derechos Fundamentales al debido proceso a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Accionante: ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA, Identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, con el objeto de que se protejan los derechos que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy docente de aula, nombrada en propiedad, mediante Acto Administrativo Decreto N° 001663 del 29 de diciembre de 1997 con acto de posesión 10 de enero de 1998 en planta de personal de la secretaría de educación de Norte de Santander hasta la fecha y actualmente escalafonada en escala salarial categoría grado 14 del decreto 2277 desde el 29 de marzo de 2022.
2. Terminé mis estudios como bachiller pedagógico en la Normal María Auxiliadora de Cúcuta en el año 1989 por tal motivo me desempeñé como docente de aula en el Colegio La Salle de Cúcuta en el sector privado en los años 1990 a 1994, en los años 1995 al 1997 trabajé como docente en el colegio Integrado norte de Santander, además laboré como docente de aula en diferentes instituciones de carácter privado y público por contrato de prestación de servicio, a la vez seguí mi proceso de formación y preparación como profesional, me Licencié en Educación Básica con énfasis en Educación Física recreación y deportes de la Universidad Francisco de Paula Santander en el año 2011, continué mis estudios y me gradué como Especialista en Aplicación de Tic para la enseñanza de la Universidad de Santander en Agosto del 2020 y vi en la convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.- **Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander- Grupo B_No Rural**, la oportunidad de aspirar a un cargo directivo y además de mejorar mis ingresos como coordinador de una institución educativa.
3. Conforme a dicha convocatoria, el concurso está compuesto por las siguientes etapas: la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene carácter eliminatorio, las demás pruebas tiene carácter clasificatorio.
4. Me inscribí, cumpliendo el requisito de diligenciamiento de mi hoja de vida en el aplicativo SIMO, presenté la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL obteniendo un puntaje de 76.31 en la prueba eliminatoria, cuyo mínimo era de 70 puntos; en la Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes 71.42, lo que me permitió continuar en el concurso y avanzar a la próxima etapa consistente en la verificación de requisitos mínimos.
 - 4.1. La verificación de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Conforme a lo dispuesto en la resolución 3842 de 2022; los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspiro son:
 - 4.2. DE FORMACIÓN ACADÉMICA: Título de licenciado en educación, o de profesional no licenciado en cualquier área de conocimiento.
 - 4.3. DE EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA: Cinco años en cargos de directivo docente o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento

educativo oficial o privado. (...).

5. Para la valoración de requisitos mínimos se debe aportar documentación escaneada y subida al SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad). En tal sentido, me inscribí oportunamente y acredité mi formación y experiencia profesional de la siguiente manera:

5.1. FORMACIÓN ACADÉMICA: Aporté las copias de los siguientes títulos: Bachiller Pedagógico de la Normal Nacional María Auxiliadora de Cúcuta, Licenciada en Básica con énfasis en educación física, recreación y deportes de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, Especialista en aplicación de Tic para la enseñanza de la Universidad de Santander. Además de las certificaciones de los diferentes diplomados y capacitaciones realizadas durante mi desempeño como docente. Supero con mi formación los requisitos mínimos exigidos por el Estado.

5.2. EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA: Para la acreditación de la experiencia profesional mínima aporté los siguientes documentos escaneados:

- 5.2.1. Certificado Laboral de las instituciones en las cuales he prestado mi servicio como docente desde mi graduación como bachiller pedagógico 1989, en continuidad, nombramiento en el sector público en 1997 hasta la actualidad donde me encuentro activa
- 5.2.2. Certificado de tiempo de servicio expedido por el Colegio La Salle.
- 5.2.3. Certificación expedida por el colegio Integrado Norte de Santander
- 5.2.4. Certificación expedida por el colegio Santa María Mazzarello
- 5.2.5. Certificación expedida por el colegio Alejandro Gutiérrez Calderón donde presté mis servicios como docente en calidad de contrato convenio MEN- Secretaría de Educación.
- 5.2.6. Certificación de prestación de servicio en la Vereda Bata Municipio de Silos.

En total he acreditado una experiencia real y efectiva de treinta y tres años como docente en Instituciones privadas y públicas del Departamento Norte de Santander.

6. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del aplicativo SIMO fueron divulgados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, obteniendo como resultado lo siguiente: "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección**, situación que me sorprendió porque acredité en el aplicativo una experiencia de treinta y tres años como docente en el sector privado y público, este último aún en ejercicio en la entidad territorial de Norte de Santander.

7. Al revisar la razón de la exclusión del concurso fue debido a que el evaluador decidió invalidar el certificado expedido por el colegio La Salle. donde aporté cinco años como docente ya que por ser bachiller Pedagógico escalafonado en grado uno me desempeñé como docente de aula. Así mismo, validó de forma incorrecta la experiencia reportada en las certificaciones que aporté de las otras instituciones privadas. En tanto, sumado estas experiencias, se acumulan más de cinco años, de servicio como docente del sector privado.

8. El día 4 de abril de 2023 interpusé reclamación contra la decisión que me excluye del concurso de méritos.

9. El día 18 de abril de 2023, la CNSC, y la Universidad Libre, reiteran su decisión de excluirme del concurso de mérito fundamentados en la siguiente consideración: "(...) *En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:*

En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante presentó certificación laboral expedida por:

- *Colegio La Salle, la cual indica que la señora se desempeñó en el cargo de Docente, desde el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre, años respectivos 1990, 1991, 1992, 1993, 1994;*
- *Colegio Santa María Mazzarello, la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Docente, en el año lectivo del 2000*
- *Escuela Rural Bata Municipio Silos la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Directivo Docente, con fecha 29 de diciembre de 1997*
- *Colegio Integrado Norte de Santander la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Docente desde el año 1995 hasta el año 1997*

• *Colegio Alejandro Gutiérrez Calderón la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Docente durante el año 1993*
Es de aclarar que, dichos documentos no fueron tenido como válido en su totalidad en la etapa de Requisitos Mínimos, pues corresponde a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, exigido por la OPEC.

Aquí desconocen mi título de bachiller pedagógico el cual me acredita para laborar como docente. Del cual me encontraba escalafonada en grado uno. Con el cual inicié mi experiencia laboral como docente en el sector privado como lo expuse anteriormente.

10. La CNSC y la Universidad, expresan ante la reclamación que: *“En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, **por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*

DERECHOS VULNERADOS

Al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta las siguientes razones jurídicas:

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Estoy legitimado para la presentación de este recurso, toda vez que es a mi persona a quien se le están vulnerando los derechos antes mencionados debido a la actuación inconstitucional e ilegal de los accionados.

1.1 LEGITIMACIÓN POR PASIVA. La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 20 22, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes Y Docentes - Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles ." correspondiente a la convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 d e 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

1.3 INMEDIATEZ. La presentación del recurso se ha llevado a cabo la semana siguiente a la respuesta negativa dada a la reclamación interpuesta.

1.4 SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela es el recurso idóneo para el amparo de mis derechos fundamentales, en el marco del concurso de mérito, toda vez que otras acciones no serían idóneas por su duración en el tiempo; además, se ha agotado la vía gubernativa tal como lo expresa la CNSC y la Universidad Libre, cuando en respuesta a mi reclamación, expresa: “Finalmente, se informa al aspirante que **contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el**

numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” lo que en mi caso me privaría de participar en las etapas faltantes, e incluso en participar en la conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya fue anunciada la preparación de la próxima etapa consistente en la entrevista, en la cual no participaría sino se me reintegra al concurso antes de la celebración de la entrevista. Lo que ocasionaría perjuicio irremediable.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 20 21, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas no rural y rural, ha sido regulado, para la entidad territorial Departamento Norte de Santander, por el acuerdo 2108 de 2021 y 224 de 2022, en el que se establecen las reglas para la participación en el concurso. En tal sentido, frente a la figura de cumplimiento de requisitos mínimos los acuerdos establecen una serie de reglas que deben cumplir tanto los participantes como el ente evaluador.

2.1. REGLAS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE. Conforme al análisis de los acuerdos 2108 de 2021 y 224 de 2022 el participante debe: "Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente." (Artículo 7.1.4. Acuerdo 2108 de 2021). De igual manera establece: "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC." Es causal de exclusión.

Registrar los documentos en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (Art.16 acuerdo 2108)

El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección. (Artículo 11. Acuerdo 224 de 2022).

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Artículo 11. Acuerdo 224 de 2022).

El artículo 17 del acuerdo 2108 establece como regla procedimental tener en cuenta el numeral 4 del anexo técnico para complementar la manera como debe acreditarse la experiencia.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas emanadas de los acuerdos mencionados, registré los documentos necesarios para acreditar mi formación académica y la experiencia que tengo para el cargo; por tanto, al acreditar el título de Bachiller Pedagógico, Mi título de licenciado en básica con énfasis en educación física recreación y deportes, cumplí con la obligación de acreditar el requisito mínimo de formación, y al acreditar 33 años de experiencia docente, a través de las certificaciones aportadas, acredité el requisito mínimo de experiencia, inclusive aun, me encuentro en el cargo de docente de aula actualmente, por lo que no me encuentro inmerso en ninguna de las causales de exclusión del concurso, ya que, y reitero, cumplo con los requisitos y los acredité en debida forma y de manera oportuna, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Corresponde, entonces a la Comisión Nacional de Servicio Civil la verificación de si estas afirmaciones se ajustan a la realidad objetiva.

En tal sentido, y conforme a las reglas de cumplimiento de requisitos mínimos y reglas de exclusión que disponen los acuerdos 2108 de 2021, y 224 de 2022, se deduce que tengo la idoneidad, el mérito y las condiciones para seguir en el concurso; toda vez, que como lo establecen ambos acuerdos, la valoración de requisitos mínimos **No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal**, lo cual obliga al evaluador a verificar si en la realidad objetiva, y con observancia del principio constitucional del mérito, el evaluado cumple con las condiciones que exige la ley para ostentar el cargo al que aspira. En tal sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mérito como principio constitucional de la siguiente manera:

"Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo,

ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público». (Sentencia SU - 067 DE 2022).

2.2. REGLAS QUE DEBE CUMPLIR EL EVALUADOR.

La primera regla que debe seguir el evaluador es asumir e interpretar que la verificación de requisitos mínimos: **"No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección."**

Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo. Dichas especificaciones, en cuanto a la presentación de certificaciones de experiencia son las siguientes:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones. Salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad empresa o quien hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y los funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en uno o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actos de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.** ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea

el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución N°. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>”

Del análisis de lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, se invalida el tiempo de servicio acreditado por mí en la plataforma SIMO, porque, conforme a su análisis, mi experiencia como docente está certificada antes de obtener mi título de Licenciada, no tomando validez a mi Título de Bachiller Pedagógico que me acredita para laborar como docente de aula. No tomando el tiempo de servicio antes de mi titulación como Licenciada.

En tal sentido considero que la decisión de la Comisión y la Universidad fue ilegal, inconstitucional Y vulnera mis derechos fundamentales; ya que, la certificación cumple con lo dispuesto en el anexo técnico y cumple con el tiempo mínimo de experiencia docente en el sector privado

No obstante, la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre deciden desconocer mi certificación de tiempo de servicio, como la realidad objetiva del cumplimiento del requisito mínimo para continuaren el proceso de concurso.

Considero que esta decisión y la razón que la motiva son inconstitucionales e ilegales por las siguientes razones:

1. El presunto defecto (de mi título de Licenciada después de mi tiempo de experiencia) fue tomado como fundamento para invalidar el documento y así no tenerme en cuenta los años al servicio de la educación en el sector privado como bachiller pedagógico y aún en el sector oficial ,incurriendo el evaluador en “**exceso ritual manifiesto**”, debido a que la aseveración consistente en que **no cumpla con el requisito mínimo de experiencia** porque: "Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, **sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia**."
2. La CNSC y la Universidad Libre en su respuesta a la reclamación que interpusé expresan que: “En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, **ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO**, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, **por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Faltando esta afirmación a la verdad, porque en ningún momento he subido documentos al SIMO de manera extemporánea. La certificación que presenté como respaldo a mi petición lo hice haciendo uso del recurso de reclamación al que tengo derecho por la vía gubernativa con el propósito de demostrar la buena fe de mis actuaciones, como servidor público que soy.

De igual manera, considero que la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre es ilegal, en la medida en que omiten el deber de validar la certificación, tal y como se desprende de este párrafo que se encuentra en el anexo técnico de los acuerdos mencionados con anterioridad : **“No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.”**

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de los documentos que acreditan mi formación y experiencia como docente, y que me facultan para seguir en el concurso.
2. Copia de reclamación y respuesta a la reclamación interpuesta a la CNSC.
3. Solicito al señor juez ordenar y practicar las pruebas que usted considere necesarias para la protección de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En consecuencia:
2. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil validar y reconocer la autenticidad del tiempo de servicio mínimo, ciñéndose al principio de buena fe de la suscrita y de garantizar la debida observancia del principio de mérito que me permitan demostrar los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional de la Especialista Zunlay Josefa Andrade Parra para continuar en el concurso y desempeñar el cargo al que aspiro,
3. Reintegrar a esta servidora al Proceso de Selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas no rural y rural y permitir su continuación, en igualdad de condiciones de todos aquellos que como yo cumplimos el requisito de formación, y el requisito de mínimo de experiencia para ostentar el cargo de Coordinador, en virtud del principio constitucional de mérito.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante: Zunlay Josefa Andrade Parra

Dirección física: Calle 11AN #11AE-68 APTO 404 torre Bolívar barrio Guaimaral, Cúcuta, Colombia.

Dirección electrónica: zunlayandrade06@gmail.com

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

Dirección física Carrera 16 N° 96 - 64, piso 7- Bogotá D.C., Colombia.


Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionado: Universidad Libre.

Dirección física: Calle 37 N° 7 - 37 Bogotá D.C., Colombia.

Dirección electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señor Juez,



cc#60'344.220 de Cúcuta

La jefe de Talento Humano del Colegio La Salle de Cúcuta, creado mediante la Resolución N°. 4827 de diciembre 20 de 1956. Establecimiento Educativo Privado con Jornada completa, identificado con el Código DANE: 354001000515, con reconocimiento oficial mediante resolución N°. 01223 del 27 de agosto de 2007 de la Secretaría de Educación Municipal, para prestar el servicio educativo formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media Académica.

CERTIFICA:

Que **ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.220 de Cúcuta, laboró para la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, a través, del colegio La Salle de Cúcuta, desempeñando el cargo de docente y respectivas funciones en los siguientes períodos que se relacionan a continuación:

1990: Del 01 de febrero al 30 de noviembre

1991: Del 01 de febrero al 30 de noviembre

1992: Del 01 de febrero al 30 de noviembre

1993: Del 18 de enero al 30 de noviembre

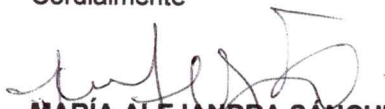
1994: Del 17 de enero al 30 de noviembre

Docente

- Asumir y desempeñar los roles asignados por el Rector.
- Planear las estrategias y elementos necesarios para el desarrollo de la clase.
- Diseñar el plan de la asignatura para cada periodo.
- Desarrollar las actividades propias de su clase de manera eficaz, orientadas a generar aprendizajes en sus estudiantes.
- Evaluar el proceso de aprendizaje y desarrollo de competencias de sus estudiantes.
- Garantizar la mejora continua de la eficiencia y eficacia de los procesos educativos bajo su responsabilidad.
- Evaluar con los estudiantes el desempeño de su área.
- Llevar un registro adecuado de los procesos de evaluación de sus estudiantes.
- Asegurar estrategias y actividades complementarias para facilitar la superación de las dificultades presentadas por los estudiantes.
- Participar activamente en todas las actividades organizadas por la Institución.
- Participar en actividades relacionadas con el proceso de admisiones y matrículas.

Expedido en San José de Cúcuta, a los 22 días del mes de julio de 2022.

Cordialmente



MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Gestor de Talento Humano
GS-SST



SC6478-1



"Construir nuevos caminos para transformar vidas"
Av. 2E #6-80 B. Popular Tel. 5750118-5755490
www.lasallecucuta.edu.co

1. CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL Y SALARIAL APROBADA

Certificación Tiempo de servicio

NÚMERO CERTIFICADO: 11819

Principio del formulario

Datos Contacto

Nombres

Apellidos

Tipo de Identificación

Número de Identificación

Fecha de Nacimiento

Teléfono de Contacto

Correo Electrónico

Situación Laboral

Regimen Cesantias

Regimen Pensiones

Cargo

Nivel

Establecimiento Educativo

Ciudad o Municipio

Departamento

Escalafón

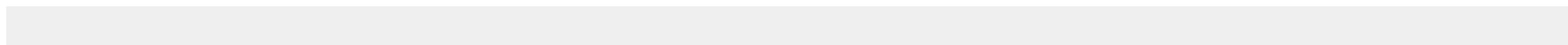
Grado en el Escalafón

Fecha de Efectos Fiscales

Número de Acto Administrativo

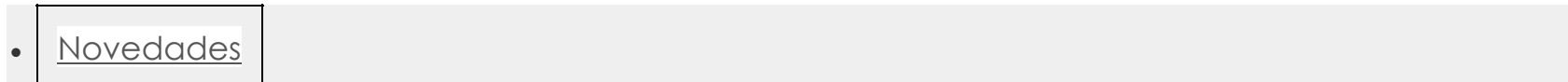
Fecha Acto Administrativo

Situaciones Administrativas



Entidad	Fecha Inicial	Fecha Fin	Retiro	Numero Nombramiento	Fecha Nombramiento	Fecha Posesion	Numero Posesion
NORTESANTANDER	10/01/1998		NO	001663	29/12/1997	10/01/1998	1663

-



- [Factores Salariales](#)

Entidad	Novedad	Tipo AA	Número AA	Fecha AA	Fecha Ejecutoria	Estado	Observa
NORTESANTANDER	Ing. y Reing.	Decreto	001663	29/12/1997	10/01/1998	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Continuidad	Decreto	000013	07/01/2005	07/01/2005	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	595	27/02/2006	01/01/2006	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Ascensos/Reubicación	Resolución	2953	29/12/2006	29/12/2006	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	633	02/03/2007	01/01/2007	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	626	29/02/2008	01/01/2008	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	700	06/03/2009	01/01/2009	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	1367 Y 1369	26/04/2010	01/01/2010	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Continuidad				01/11/2010	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	1027 y/o 1055	04/04/2011	01/01/2011	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Ascensos/Reubicación	Resolución	03497	27/09/2011	27/09/2011	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	0826 y/o 0827	25/04/2012	01/01/2012	Aprobado Final	

Entidad	Novedad	Tipo AA	Número AA	Fecha AA	Fecha Ejecutoria	Estado	Observa
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	1001 y/o 1002	21/05/2013	01/01/2013	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	171 o 172	07/02/2014	01/01/2014	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Ascensos/Reubicación	Resolución	02398	14/05/2014	14/05/2014	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambio de Dependencia	Otro	03	15/01/2014	15/05/2014	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	1092 ó 1116	27/05/2015	01/01/2015	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	120 y/o 122	26/01/2016	01/01/2016	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	980 y/o 982	09/06/2017	01/01/2017	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Ascensos/Reubicación	Resolución	3090	02/10/2017	11/10/2017	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	316 y/o 317	19/02/2018	01/01/2018	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	1016 y/o 1017	06/06/2019	01/01/2019	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	319	27/02/2020	01/01/2020	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Ascensos/Reubicación	Resolución	3628	24/11/2020	04/12/2020	Aprobado Final	
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	965	22/08/2021	01/01/2021	Aprobado Final	

Entidad	Novedad	Tipo AA	Número AA	Fecha AA	Fecha Ejecutoria	Estado	Observa
NORTESANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	449 y/o 450	29/03/2022	01/01/2022	Aprobado Final	



OFICIO No. _____

EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON

HACE CONSTAR :

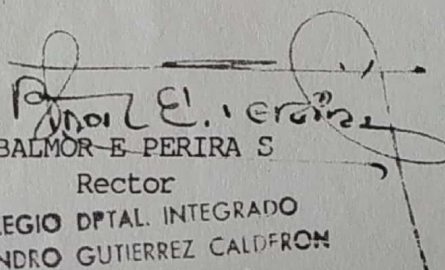
Que, la Señora: ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA, identificada con Cédula de ciudadanía número 60.344.220 expedida en Cúcuta, Laboró en este Plantel Educativo, durante el año de 1993.
Nombrada mediante Contrato Departamental.

La Docente dictó las clases de Español en los Grados Sexto y Séptimo.

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada.

Dada en San José de Cúcuta a los 15 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

Atentamente,


Magister. BALMOR E. PERIRA S

Rector

COLEGIO DPTAL. INTEGRADO
ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON

Jornada Continua - Mañana
BALMOR E. PEREIRA

RECTOR

Cúcuta, N. de S.



Colegio Integrado Norte de Santander

LOS SUSCRITOS RECTOR Y SECRETARIA DEL COLEGIO INTEGRADO NORTE DE SANTANDER DE CUCUTA, APROBADO OFICIALMENTE DE SEXTO A ONCE GRADO SEGUN RESOLUCION No. 001062 DE OCTUBRE 25 DE 1.993, EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

H A C E N C O N S T A R

Que la profesora **ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA**, identificada con C.C. 60'344.220 de Cúcuta, laboró desde el año de 1.995 hasta el año de 1.997, como profesora de tiempo completo, con la carga que a continuación se detalla:

1.995		
ASIGNATURA		
Filosofía 10º y 11º	6	
Religión 9º	2	
Español 9º, 10º, 11º	15	
TOTAL	23 H.S	

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE 1.995 No. 1153 de Abril 09 de 1.997. NOTARIA SEGUNDA.

1.996		
ASIGNATURA		
Taller de Español 6º a 11º	6	
Educación Religiosa 9º	2	
Filosofía 10º y 11º	6	
Español y Literatura 8º y 9º	10	
TOTAL	24 H.S	

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE 1.996 No. 1153 de Abril 09 de 1.997. NOTARIA SEGUNDA.

1.997		
ASIGNATURA		
Filosofía 10º y 11º	6	
Español 7º	5	
Religión 6º a 11º	10	
TOTAL	21 H.S	

Calle 9 No. 0 - 65 Teléfono 71 55 03 Cúcuta - Colombia



Colegio Integrado Norte de Santander

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE 1.997 No. 2539 de Julio de 1.998 NOTARIA
SEGUNDA.

Expedida en San José de Cúcuta a los 07 días del mes Septiembre de 1.998.

LIC. JAIME FOSSI RODRIGUEZ
Rector

Pilar Fossi Camargo
LEYLA DEL PILAR FOSSI
Secretaria General

Calle 9 No. 0 - 65 Teléfono 71 55 03 Cúcuta - Colombia ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Colegio Santa María Mazzarello

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RES. No. 003247 DIC. 24 DE 1998

Avenida 17 No. 8-49/51 - Teléfono: 5824778

Av. 16 No. 7-90 - Teléfono: 5821831

Barrio San Miguel - Cúcuta

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL COLEGIO SANTA MARIA MAZZARELLO

HACE CONSTAR

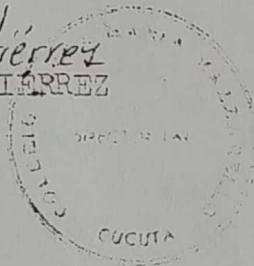
Que, la señora ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA identificada con Cédula de Ciudadanía No 60344220 de Cúcuta, laboró en este plantel durante el año lectivo del 2000 dictando las Lúdicas en la Básica Primaria y Secundaria.

Demostró ser una persona responsable, colaboradora, honrada y muy dinámica.

Se expide la presente a solicitud de la interesada a los 18 días del mes de Octubre del 2001.

En constancia firma,

Henry Offir Ortega Gutiérrez
HENRY OFFIR ORTEGA GUTIERREZ
Directora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 001663

Por el cual se hacen unos nombramientos.

29 DIC 1997

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 establece que los docentes que laboraron por períodos continuos iguales o mayores a 8 (ocho) meses en los años de 1992 o 1993 deben ser nombrados por las respectivas entidades territoriales, antes de convocar a concurso para incorporar nuevos docentes.

Que los docentes que se nombran en el presente Decreto cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996.

DECRETA

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, nombrense a los docentes que a continuación se relacionan:

MUNICIPIO DE ÁBREGO

BEATRIZ CECILIA CONTRERAS QUINTERO, Identificada con la c.c. N° 37.367.598 de Convención, grado 01 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural EL HOYO.

NURY ASTRID BACCA ARÉVALO, Identificada con la c.c. N° 60.414.016 de Ábrego, grado 01 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural EL TIROL.

SILVIA BECERRA FLÓREZ, Identificada con la c.c. N° 37.341.615 de El Zulia, bachiller pedagógico, en la Escuela Rural BRISAS DEL TARRA.

MARÍA IVONNE TORRES PABÓN, Identificada con la c.c. N° 27.682.413 de Chinácota, Licenciado, en la Escuela Urbana de VARONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 001663

29 DIC 1997

Por el cual se hacen unos nombramientos.

ALBERTO MENDOZA ORTIZ, Identificado con la c.c. N° 88.173.383 de Tibú, Bachiller Pedagógico, en la Escuela Rural LA PITA.

MYRIAM TERESA BETANCOURT TARAZONA, Identificada con la c.c. N° 37.341.922 de El Zulia, grado 01 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural EL GUAYABO.

NIDIA STELLA GARCÍA MARTÍNEZ, Identificada con la c.c. N° 27.260.933 de Arboledas, Maestro (A), en la Escuela Rural LA CHAPOLITA.

YOLANDA SANJUAN DURÁN, Identificada con la c.c. N° 37.369.543 de Convención, grado 01 en el Escalafón Docente, en la Escuela SAN MARTÍN DE LOBA.

ELIZABETH POLENTINO ROBAYO, Identificada con la c.c. N° 27.830.121 de Santiago, grado 07 en el Escalafón Docente, en el Colegio MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA.

MUNICIPIO DE SILOS

NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMÍREZ, Identificada con la c.c. N° 60.333.621 de Cúcuta, grado 07 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural BÁBEGA.

MELBA CHAPARRO RAMÍREZ, Identificada con la c.c. N° 27.751.429 de Mutiscua, grado 07 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural LOS RINCÓN.

ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA, Identificada con la c.c. N° 60.344.220 de Cúcuta, grado 01 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural BATA.

MUNICIPIO DE TEORAMA

EVELY DEL SOCORRO OVALLOS ANGARITA, Identificada con la c.c. N° 27.852.258 de Teorama, grado 07 en el Escalafón Docente, en la Escuela Rural ALTAGRACIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 001663

29 DIC 1997

Por el cual se hacen unos nombramientos.

RAMÓN EFRÉN ORTÍZ ORTÍZ, Identificado con la c.c. N° 5.529.298 de Villacaro, Bachiller Pedagógico, en la Escuela Nueva ALTO DEL POZO.

JESÚS REMOLINA SERRANO, Identificado con la c.c. N° 5.529.148 de Villacaro, grado 01 en el Escalafón Docente, en la Escuela Urbana GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

WILMAN ONOFRE PÉREZ BUENAVER, Identificado con la c.c. N° 88.157.443 de Pamplona, grado 07 en el Escalafón Docente, en el INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL.

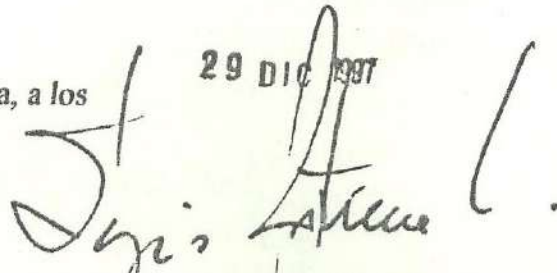
ARTICULO 2. - Los Docentes que se nombran en el presente Decreto, deberán tomar posesión en las alcaldías respectivas, con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 3. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta, a los

29 DIC 1997


SERGIO ENTRENA LÓPEZ
GOBERNADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Resolución No. 00353 de 2001

En el día de la fecha se reunió en sesión pública

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el
Decreto No. 00332 del 27 de marzo de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la docente ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA, forma parte de la planta de cargos de la Escuela Rural Bata del Municipio de Silos

Que, la docente mencionada se encuentra prestando servicios en la Escuela Urbana Integrada Kilometro Ocho del municipio de Los Patos

Que, mediante escrito del 16 de agosto de 2001, el Director de la escuela Urbana Integrada Kilometro Ocho, solicita la legalizar mediante acto administrativo el traslado de la docente mencionada.

Que, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º Trasladar a ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60344220 de Cúcuta, Docente de La Escuela Rural Bata del Municipio de Silos, al mismo cargo en la Escuela Urbana Integrada Kilometro Ocho del municipio de Los Patos.

ARTICULO 2º.- Enviase copia de la presente resolución al Grupo Hojas de Vida, Novedades, Sistemas, Control Interno y Planeación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Educación Departamental.

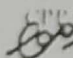
ARTICULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Dado en San José de Cúcuta, a los


ERNESTO COLLAZOS SERRANO
Secretario de Educación

CPE Margarita


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

San José de Cúcuta, diciembre 30 de 1997

SEÑOR (A)

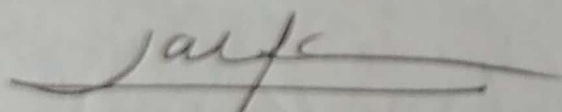
ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA
Escuela rural BATA
SILOS

Me permito comunicarle que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 344 de 1996, y mediante Decreto N° 001663 del 29 de diciembre de 1997 fue nombrado como

docente en la Escuela Rural BATA

del Municipio de SILOS

Atentamente,



JESÚS ALFREDO DURÁN PULIDO
Secretaría de Educación

Bogotá D.C., abril de 2023.

ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA

Aspirante

C.C. 60344220

ID Inscripción: 499171122

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641706567

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Señores Universidad Libre Comisión Nacional del Servicio Civil Asunto: Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.”

La aspirante adjunto documento anexo:

"(...) Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Cambiar el resultado a ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de Bachiller Pedagógico y la experiencia laboral mínima de 5 años, tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022.(...)"

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante presentó certificación laboral expedida por:

- Colegio La Salle, la cual indica que la señora se desempeñó en el cargo de Docente, desde el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre, años respectivos 1990,1991,1992,1993,1994;
- Colegio Santa María Mazzarello, la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Docente, en el año lectivo del 2000
- Escuela Rural Bata Municipio Silos la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Directivo Docente, con fecha 29 de diciembre de 1997
- Colegio Integrado Norte de Santander la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Docente desde el año 1995 hasta el año 1997
- Colegio Alejandro Gutierrez Calderon la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Docente durante el año 1993

Es de aclarar que, dichos documentos no fueron tenido como válido en su totalidad en la etapa de Requisitos Mínimos, pues corresponde a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, exigido por la OPEC.

Sobre este particular se recuerda lo dispuesto en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria:

"4.1.2.2. Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional."

De esta manera, puede observarse que, la norma señala específicamente desde que momento puede contabilizarse la experiencia y en todo caso no se computará antes de los eventos referidos, en su caso antes de la obtención del título, razón por la cual no puede ser validada en su totalidad, ya que debe respetarse la Convocatoria como norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección.

Continuando, de igual manera revisada nuevamente la documentación aportada por la reclamante, se observa que la resolución de nombramiento de la certificación Instituto Técnico Mario Pezzotti Lemus Municipio Los Patios, no puede ser tomada como válida en la etapa de Requisitos Mínimos, pues no corresponde a una certificación laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo de los acuerdos de convocatoria, así:

"4.1.2.2. Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Cargos desempeñados.

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Así las cosas, se reitera que, para validar los documentos aportados al concurso, estos deben haber sido proyectados, conforme a lo estipulado en la norma antes transcrita. Por ello, no es posible atender favorablemente su solicitud.

Por otra parte, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones

señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

(...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

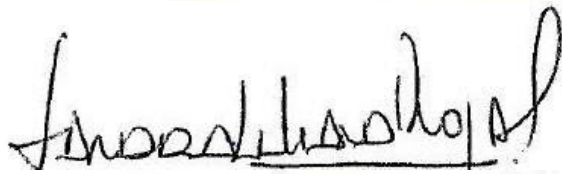
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Cristina Montejo
Supervisó: Laura Valentina Ortegón Castañeda
Auditó: María Carolina Martínez Pedraza



La República de Colombia
y en su nombre

La Escuela Normal Nacional
María Auxiliadora de Cúcuta

Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,
Según Resolución No. 15922 de Septiembre 29 de 1981

Confiere a:

Zunlay Josefa Andrade Parra

Identificada con C. de C. No. 60.344.220 de Cúcuta

El Título de:

Bachiller Pedagógico

Por razón de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al
Nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y
programas vigentes.



Ana María Parra
Rector(a)



María José Parra
Secretaria(a)

Dado en Cúcuta a 30 de Noviembre de 1989

Anotado al Folio No. 1 del Libro de Registro No. 3

Por la Secretaría de Educación

[Firma]
En Cúcuta a 6 de Dic de 1989

CON ESTE Sello ORIGINAL DE ESTA
CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA
FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGI
NAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
FECHA: 03 ENE. 1990





UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

La Secretaria General de la Universidad Francisco de Paula Santander CERTIFICA: Que en el libro de Actas de Grado No. 33 de la Universidad, figura el Acta de Grado No. 34659. En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a 29 de julio de 2011, se reunieron en la Universidad Francisco de Paula Santander, el Doctor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ, Rector de la Universidad y el Doctor DANIEL VILLAMIZAR JAIMES, Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, con el fin de presidir la ceremonia en la cual se le otorga el título de

LICENCIADO EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN EDUCACION FISICA,
RECREACION Y DEPORTES

a

ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA

quien previamente se identificó con la Cédula de Ciudadanía 60.344.220 expedida en Cúcuta, N. de S. y código estudiantil 0730127 terminó satisfactoriamente sus estudios de acuerdo con las disposiciones académicas de la UFPS, cumplió con los requisitos específicos del plan de estudio y tomó como opción de grado el curso de profundización en "LICENCIATURAS A DISTANCIA" al cual le fue otorgado la calificación de APROBADA.

La Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra para el efecto autorizada por la Resolución 057 del 14 de abril de 2009 del Consejo Académico de la UFPS para expedir el título respectivo.

El señor Rector toma el juramento de rigor en los siguientes términos: "JURAI A DIOS Y PROMETEIS A LA PATRIA, A LA SOCIEDAD Y A LA UNIVERSIDAD, CUMPLIR CON IDONEIDAD, CALIDAD Y ETICA, VUESTRO DESEMPEÑO PROFESIONAL, PRESERVANDO EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER? El graduando contestó: SI JURO, Acto seguido se hace la entrega del Diploma de

LICENCIADO EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN EDUCACION FISICA,
RECREACION Y DEPORTES

No. 0036419

a ZUNLAY JOSEFA ANDRADE PARRA

El cual queda registrado bajo el No. 31399.

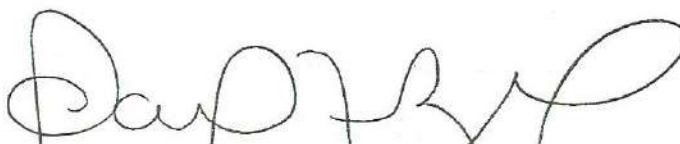
Para constancia se extiende y firma la presente Acta:

El Rector (fdo.) HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ

El Decano (fdo.) DANIEL VILLAMIZAR JAIMES

Es fiel copia tomada del Libro de Actas de Grado, Folio 1214 a 29 de julio de 2011.

LO CERTIFICA:



CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre

La Universidad Francisco de Paula Santander

Personería Jurídica No 20 Septiembre 19 de 1962 de la Gobernación del Departamento Norte de Santander

Confiere el Título de

Licenciado en Educación Básica
Enfasis en Educación Física, Recreación y Deportes

A

Zunlay Josefa Andrade Parra

C.C. No. 60,344,220 expedida en Cúcuta, N. de S.

Quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

Expedido en la ciudad de Cúcuta, a 29 de Julio de 2011


EL RECTOR


EL DECANO DE LA FACULTAD

LIBRO 33

ACTA 34659

FOLIO 1214

REGISTRO No. 31399



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional y en su nombre

La Universidad de Santander

UNDES

Aprobada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la
Personería Jurídica No. S10 del 12 de marzo de 1996 y la Resolución No. 6216 del 22 de diciembre de 2005

Teniendo en cuenta que:

Zunlay Josefa Andrade Parra

C.C. No. 60344220 Expedida en: Cárcula

Cursó y aprobó los estudios y cumplió con las exigencias legales y reglamentarias,
le confiere el título de:

Especialista en Aplicación de TIC para la Enseñanza

En constancia de lo anterior se firma y sella este Diploma,
en la ciudad de Bucaramanga, el día 19 del mes Agosto del año 2020

Rector

Secretaria Ejecutiva

Director del Programa

Registrado en el tomo 79363 Libro D-7 5ª de Aca 80948 Diploma No. 69648





**Universidad
de Santander**
Personería Jur. 810 de 12/03/96 Min.Educación
Resolución No. 6216 - 22/12/05 Min.Educación **UDES**

VIGILADA MINEDUCACIÓN Institución de Educación Superior Sujeta a Inspección y Vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional / Artículo 4, Resolución 12220 de 2016

ACTA DE GRADO No. 80948

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia el DIECINUEVE (19) día del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTE (2020), se reunió el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, presidió la sesión JAIME RESTREPO CUARTAS y obró como Secretario JOSÉ ASTHUL RANGEL CHACÓN. Considerando el Consejo que:

**Zunlay Josefa Andrade Parra
C.C. 60.344.220 de Cúcuta**

Cumplió con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. En consideración a lo anterior y obrando en nombre de la República de Colombia se le otorgó el título de:

**Especialista en Aplicación de TIC para la Enseñanza
SNIES: 105811**

Bajo la gravedad de juramento, el graduando prometió cumplir con los deberes propios del ejercicio de su profesión.

En constancia se extiende y firma la presente acta.

Hay un sello que dice: REPÚBLICA DE COLOMBIA, BUCARAMANGA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER.

Es fiel copia de su original tomada el día DIECINUEVE (19) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Registrado en el Folio No 79363 Libro D-7 Diploma No. 69648


JOSÉ ASTHUL RANGEL CHACÓN
Secretario General